

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 01/12/2021 17:29:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 8/12/2021 17:22:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/11/2021 10:42:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/11/2021 23:16:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/12/2021 09:33:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

FALTA DE INTERÉS CASACIONAL

La recurrida no es un auto que ponga fin al proceso penal propiamente dicho. Esta valla procesal es superada porque el recurrente invocó casación excepcional vinculándola con las causales previstas en los numerales 1, 3 y 4 del Código Procesal Penal, y formuló temas para desarrollo de la doctrina jurisprudencial, pero dichos planteamientos carecen de interés casacional, toda vez que, no proyectan la necesidad del desarrollo-unificación de la jurisprudencia, no se centra a puntualizar un tema concreto. Es más, sobre la constitución en actor civil y los requisitos, fueron desarrollados en su generalidad en el Acuerdo Plenario número 5-2011/CJ-166. Por otro lado, incumplió con desarrollar o fundamentar su pretensión conforme las exigencias previstas en el numeral 3, del artículo 430, del CPP.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

AUTOS y VISTO: el recurso de casación

FORMULADO por la defensa técnica de la investigada **ALPHA CONSULT S. A.**, contra la resolución del uno de diciembre de dos mil veinte (folios 298 a 309) que confirmó la resolución del diecisiete de agosto de dos mil veinte, que declaró fundada la solicitud de constitución en actor civil de la Procuraduría Pública *ad hoc*, con lo demás que contiene en el proceso seguido en contra de Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, Jorge Rómulo Peñaranda Málaga y ALPHA CONSULT S. A., por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otros en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

Primero. El recurso de casación

1.1. La doctrina define a la casación como un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de la doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por

ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

- 1.2.** Cabe precisar que el artículo 427 del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra “las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”, y que está sujeto a lo previsto en el apartado 2 del mismo artículo, que señala: “La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años”.
- 1.3.** El recurso de casación excepcional se encuentra previsto en el artículo 427, apartado 4, del Código Procesal Penal, que establece: “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.

Esta disposición concede la posibilidad a las partes de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre la causa en concreto, sean de interés para el desarrollo puntual de la doctrina jurisprudencial, pues conforme ya se ha pronunciado anteriormente este Supremo Tribunal (Queja NCPP N.º 66-2009/La Libertad) existen dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de la doctrina jurisprudencial. El primero como defensor del *ius constitutionis*, del ordenamiento jurídico, legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico —función nomofiláctica—; y segundo, uniformiza criterios judiciales a través de la creación de la doctrina jurisprudencial, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas —función uniformadora—.

- 1.4.** Los requisitos comunes a todo recurso de casación, cuando se plantea una casación excepcional es necesario especificar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina

jurisprudencial que se pretende, de conformidad con el artículo 430, apartado 3, del Código Procesal Penal. La lectura sistemática de ambos artículos —427, apartado 4, y 430, apartado 3, del Código Procesal Penal— demuestra que no solo basta solicitar una casación excepcional para que esta sea admitida, sino que será necesario que se consignent adicional y puntualmente las razones por las que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Segundo. Fundamentos del impugnante

2.1. El representante de la recurrente **ALPHA CONSULT S. A.** fundamentó el recurso de casación (folios 312 a 333), invocó el numeral 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal, vinculándolo con las causales 1, 3 y 4, del artículo 429, del aludido cuerpo legal, y alegó que:

- a)** La Sala Superior vulneró el principio de legalidad procesal por cuanto no consideraron los argumentos planteados por la defensa técnica al momento de evaluar si la juez de primera instancia cumplía o no con examinar estrictamente el cumplimiento de los requisitos para constituirse en actor civil, y se infringió el debido proceso.
- b)** No se consideró que la motivación de las razones que justifiquen la pretensión resarcitoria, no se advirtió de su contenido en la solicitud de constitución como parte civil de la Procuraduría.
- c)** La Sala Superior no consideró la falta de rigurosidad en el análisis realizado por el juez de primera instancia respecto al cumplimiento de cada uno de los requisitos de la solicitud de constitución en actor civil.
- d)** Se infringió el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en tanto que no respondió a las alegaciones planteadas por la defensa en su recurso de apelación contra la resolución emitida en primera instancia, en el extremo de la solicitud de constitución de actor civil planteado por la Procuraduría Pública *ad hoc* no cumplía con el requisito de exponer las razones que justifiquen su pretensión resarcitoria.

- e) La resolución de primera instancia solo afinó a señalar como argumento principal la naturaleza de la solicitud entendida como un acto de postulación y que tal motivo no requería de mayor especificidad, sino hasta encontrarse el proceso en la etapa correspondiente. Sustentando un punto que la defensa técnica no postuló o analizó el cual versaba sobre la exigencia de que la solicitud contara con elementos de convicción que demuestren el daño ocasionado.
- f) Los temas propuestos para desarrollo de la doctrina jurisprudencial son los siguientes:

Que, en materia de reparación civil por los daños que derivan de la comisión de un hecho punible, la solicitud de constitución en actor civil, ya sea que lo solicite el Ministerio Público o la Procuraduría Pública, debe ser evaluado rigurosamente por el juez(a) de Investigación Preparatoria, en cumplimiento de su deber de protector de garantías dentro del proceso penal. (sic)

El artículo 100.2, numeral c, del Código Procesal Penal describe uno de los requisitos de admisibilidad que debe ser cumplido con especial justificación por el peticionante, esto no implica de por sí su preeminencia en relación a los otros, por cuanto requiere un recuento circunstanciado de los hechos del delito del cual derivará el hecho dañoso que finalmente genera la obligación de reparar el daño y, además, de la exposición de los fundamentos que sustentan la pretensión resarcitoria. Como puede apreciarse, el cumplimiento de este requisito determinará la línea de actuación del actor civil dentro del proceso penal con el objetivo de efectivizar la reparación civil. (sic)

Tercero. Análisis del caso concreto

- 3.1. La resolución del primero de diciembre de dos mil veinte (folios 298 a 309) que confirmó la resolución del diecisiete de agosto de dos mil veinte, que declaró la solicitud de constitución en actor civil de la Procuraduría

Pública *ad hoc*. No es un auto que ponga fin al proceso penal propiamente dicho.

La resolución en cuestión no está expresamente autorizada por el numeral 1, del artículo 427, del Código Procesal Penal. Pero esta valla procesal será superada si el recurrente invoca la casación excepcional.

- 3.2.** El recurrente invocó la casación excepcional (numeral 4, del artículo 427, del CPP) e indicó dos temas para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, conforme el punto 1.6 de la presente ejecutoria, empero, dichos planteamientos carecen de interés casacional, toda vez que, son genéricos y no proyectan la necesidad del desarrollo-unificación de la jurisprudencia, no se centran a puntualizar un tema concreto. Es más, sobre la constitución en actor civil los aspectos problemáticos esenciales fueron desarrollados en su generalidad en el Acuerdo Plenario N.º 5-2011/CJ-166, esto es, sobre la constitución del actor civil: requisitos, oportunidad y forma. Por otro lado, incumplió con desarrollarla o fundamentarla conforme las exigencias previstas en el numeral 3, del artículo 430, del Código Procesal Penal, lo que acarrea su inadmisibilidad.
- 3.3.** El recurrente vinculó sus agravios a las causales 1, 3 y 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal, al señalar que se vulneró el principio de legalidad procesal por cuanto no consideraron los argumentos planteados por la defensa técnica sobre si se cumplía con los requisitos para constituirse en actor civil; que la motivación de las razones que justifiquen la pretensión resarcitoria, no se advierte en el contenido en la solicitud de constitución como parte civil de la Procuraduría; que existe falta de rigurosidad en el análisis respecto al cumplimiento de cada uno de los requisitos de la solicitud de constitución en actor civil. Sin embargo, los argumentos esbozados por el recurrente en su escrito de casación, no sustentan, de alguna manera las causales que invocó.
- 3.4.** La Sala Penal de Apelaciones sustentó la recurrida con fundamentos suficientes, esto es, el auto que declaró fundada la solicitud de constitución en actor civil de la Procuraduría Pública *ad hoc*, se sostiene con base en la regulación que existe sobre la incorporación de un sujeto

procesal como actor civil, y consideró la oportunidad de presentación y la concurrencia de los requisitos legales establecidos, además, precisó que en tanto se encuentran en una etapa de incorporación de un sujeto procesal —actor civil— y postulación de pretensión, será en la etapa correspondiente —etapa intermedia— donde el actor civil justifique su pretensión, con el ofrecimiento de los medios de prueba pertinentes —conforme lo prevé el artículo 350, numeral 1, literal g, del CPP—. No se advierte indebida motivación en la resolución cuestionada. Por tanto, no son amparables los agravios expresados en su recurso de casación. Consecuentemente, se ha de desestimar el recurso planteado en aplicación del literal a, del numeral 1, del artículo 428, del Código Procesal Penal.

Cuarto. Respecto a las costas

El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito; las costas se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del acotado cuerpo legal. Le corresponde al aludido recurrente asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON NULO el auto concesorio del dieciocho de enero de dos mil veintiuno (folios 334 a 341), e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la investigada **ALPHA CONSULT S. A.**, contra la resolución del uno de diciembre de dos mil veinte (folios 298 a 309) que confirmó la resolución del diecisiete de agosto de dos mil veinte, que declaró fundada la solicitud de constitución en actor civil de la Procuraduría Pública *ad hoc*, con lo demás que contiene en el proceso seguido en contra de Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, Jorge Rómulo Peñaranda Málaga y ALPHA CONSULT S. A., por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otros en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene.

II. CONDENARON al recurrente el pago de las costas procesales, y **ORDENARON** su liquidación al secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

III. DISPUSIERON se notifique la resolución a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Corte Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Bermejo Rios, por impedimento de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

ISGL/egtch